

75

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., 07 ABR 2022

Proceso N° 2021-00497-01

Procede el despacho a resolver el recurso apelación formulado por la parte demandante Estudios e Inversiones Médicas Esimed S.A., en contra de la providencia calendada el 12 de agosto de 2021, por medio de la cual el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá, negó el mandamiento de pago deprecado.

Antecedentes:

La ejecutante Estudios e Inversiones Médicas ESIMED S.A., censuró la determinación del a quo que dispuso negar el mandamiento de pago, considerando que las facturas base de recaudo si contienen el sello como firma de un funcionario de ESIMED como se aprecia en la factura de venta No. 3111 en el que se suscribe un comentario adicional del funcionario en su firma con la palabra “auxnomina”

Cuando se emiten masivamente títulos valores se usa un sello de recibido más la firma del funcionario en cuestión, formalidad que se evidencia en todos los títulos valores excepto en la factura 3132 donde la recibe y acepta Juan Felipe Garcia el 31 de octubre de 2018.

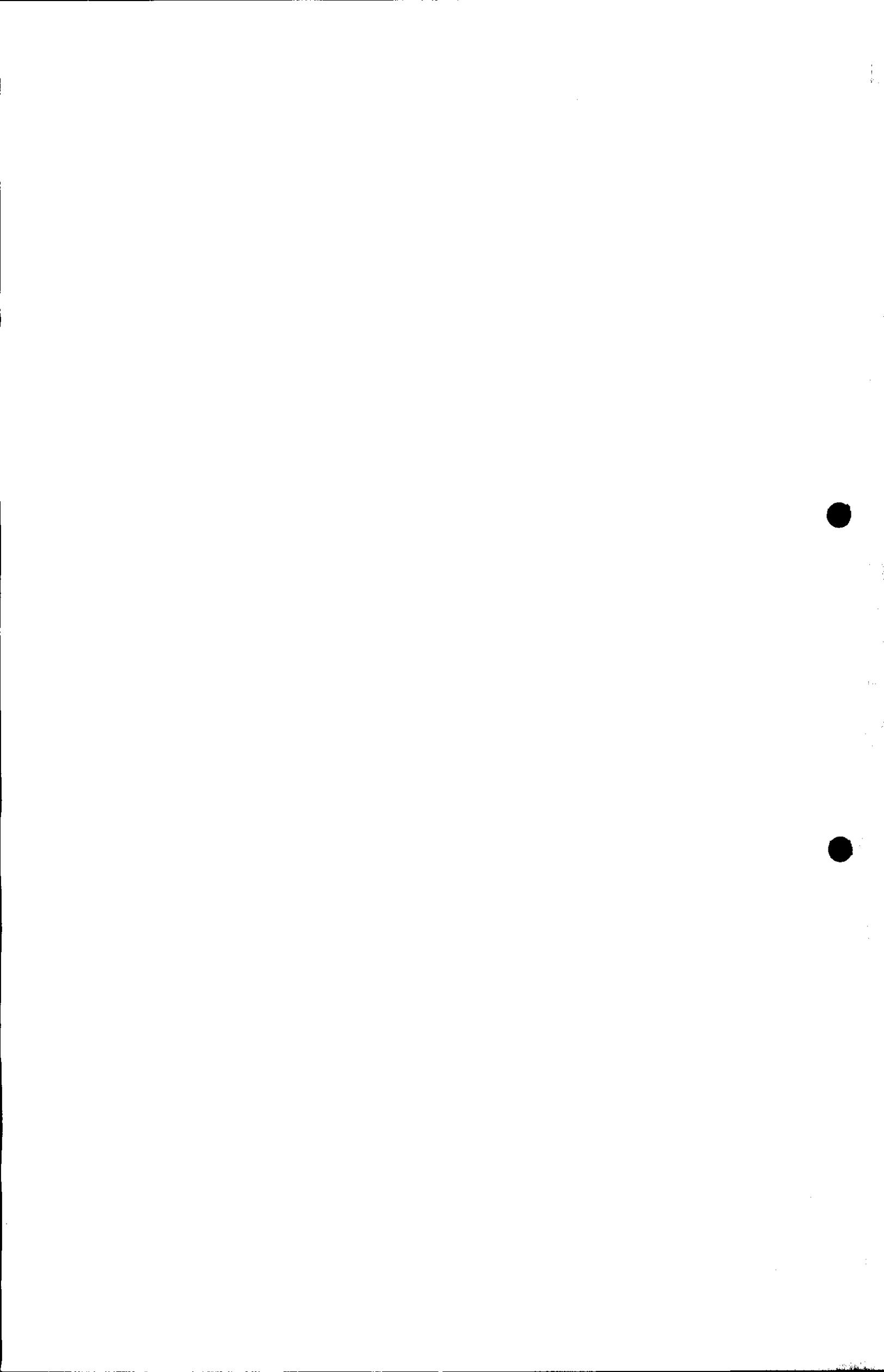
Consideraciones:

1. El recurso de apelación tiene como norte que el superior funcional estudio la inconformidad de la parte respecto de una decisión, únicamente en relación a los reparos concretos esgrimidos por el impugnante (C.G.P. art. 320).

Como esa en la finalidad de la censura, la vía utilizada resulta procedente.

2. El artículo 621 del C.G.P. precepto relativo a los requisitos de los títulos valores en su inciso 2 indica que la firma ***“podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto”***.

3. El artículo 625 del Código de Comercio relativo a la obligación cambiaria establece que ***“Toda Obligación Cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor (...).”***



4. Por su parte el artículo 772 ibídem referente a la factura bancaria, la define como “título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y **entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.**”.

5. El artículo 774 ibídem concerniente a los requisitos de la factura, en su numeral segundo pregona como requisito “**la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla (...)**”.

6. El artículo 773 ibídem, (modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008) concerniente a la aceptación de la factura, establece que:

“una vez la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.”.

“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.”.

7. Descendiendo al caso en particular, se tiene que el ejecutante pretende el pago de las siguientes facturas:

FACTURA	FECHA RADICACION	FECHA VENCIMIENTO	SALDO
3059	31/05/2018	1/07/2018	\$12.054.000
3060	29/06/2018	30/07/2018	\$8.305.000
3079	1/08/2018	2/09/2018	\$7.080.120
3110	31/08/2018	1/10/2018	\$9.117.400
3111	2/10/2018	3/11/2018	\$5.604.698
3132	31/10/2018	1/12/2018	\$770.000

8. Advierte el despacho que las facturas base de ejecución contienen un sello de “RECIBIDO” y una firma, situación que es suficiente para la validez del recibido del título valor por parte de su creador, y circunstancia

74

que desvirtúa el criterio del a quo de exigir como recibido del recibido del título valor la identificación plena de la persona encargada de recibirla.

Es así como el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Civil, acoge el criterio de que la simple firma, puede sustituirse por un signo o contraseña que puede ser impuesto mecánicamente, tesis respaldada por el artículo 621 del Código de Comercio. Es así como la referida corporación en sentencia de segunda instancia proferida el 31 de marzo de 2014 dentro del proceso 11001310303820110031102 indicó lo siguiente:

*“En cuanto a la falta de firma que también extrañó el juzgado, se advierte que el sello de la ejecutada estampado en las facturas basta para la creación del título. A esta conclusión se aviene no sólo el artículo 827 del Código de Comercio, sino, más específicamente, el artículo 621 de ese compendio, **pues admite que la firma del creador del título puede suplirse por un signo o contraseña mecánicamente impuesto***

*Por ende, **como las facturas no fueron tachadas de falsas, ni tampoco se desconoció la autoría del sello de la demandada**, ese signo hace las veces de firma e implica la creación del título. Lo que conjuntado con su aceptación tácita lleva a la convicción de que las facturas tienen plena eficacia cambiaria.*

A la egida de lo expuesto, es obvio que la censura se abre paso, por lo cual se habrá de revocar la sentencia y, en su lugar, se tendrán por infundadas las excepciones de „inexistencia del título valor” y „ausencia de firma de los títulos valores” que el a quo acogió.”.

9. Del derrotero anterior, refulge que la decisión censurada deberá revocarse, pues para la validez del recibido y/o aceptación tácita del título valor base de ejecución es suficiente la existencia de una firma, un signo o una contraseña impuesta mecánicamente, siendo prerrogativa del demandado y una vez integrado la relación jurídica procesal formular la tacha de falsedad de la firma, sello y/o signo de recibido. Pues reitera el despacho que la simple firma, sello y/o contraseña impuesta mecánicamente es suficiente para la validez del recibido del título valor.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el auto calendado el 12 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá, examinar nuevamente el libelo genitor teniendo en cuenta lo aquí expuesto, y si es del caso librar el correspondiente mandamiento de pago.

TERCERO: No condenar en costas por no aparecer causadas.

CUARTO: Remítanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
JUEZ


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
de Grado Veintiocho Civil
del Circuito de Bogotá D.C.
El anterior auto se Notifico por Estado
No. 079 Fecha 08 ABR 2022

El Secretario(a), 